

Olot, Mayo de 1904.



Publicación mensual.

Año I

Gratis para los asociados.

Núm. 5.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

España.. . Un año.. 3 Ptas.
Extranjero. Un año.. 5 »

LA CORRESPONDENCIA

y trabajos de colaboración deberán dirigirse al Presidente de La Liga

REDACCION

Administración y Consultorio
San Rafael, 28, 1.º—OLOI.

LOS SALTOS DE AGUA

LA incesante labor llevada á cabo por esta LIGA DE DEFENSA INDUSTRIAL, á la que han prestado su valiosa cooperación varias distinguidas personalidades y Centros, sin perjuicio de analizar en más propicia ocasión ciertas actitudes y procedimientos, adoptados en el decurso de las gestiones practicadas; ha dado por de momento como resultado la disposición que por su importancia copiamos íntegra publicada en la Gaceta de 8 Mayo corriente número 129.

Si las circunstancias no lo impiden analizaremos detenidamente en el próximo número, corres-

pondiente al mes de Junio, dicha resolución.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en solicitud de que se restablezcan las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación y se modifique la base tributaria de los saltos de agua, señalada por la Real orden de 1.º de Junio de 1903:

Resultando que pedidos antecedentes á la Inspección de Hacienda de Gerona, manifestó ésta que al publicarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, hubo protestas de parte de los fabricantes y se presentaron dieciséis declaraciones de baja por alquiladores de fuerza, sin que simultáneamente se produjera ningún alta por urbana; que no podía determinar el valor en venta y renta de

of. Planadewall

34.—Revista Industrial.

un caballo de fuerza hidráulica por no existir datos de ello en la Comisión de evaluación, y que había instruido once expedientes por ocultación y defraudación.

Resultando que esa Dirección general, conformándose con un extenso y razonado informe de los ingenieros industriales adscritos á la misma, propone que se desestime la petición del gremio referido, en cuanto á la reforma de Reglamentos para restablecer las Juntas administrativas; que respecto á la forma de tributar los saltos de agua, debe derogarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, sustituyéndola por un epígrafe ó nota general que se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial, y que establezca un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 sobre las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, según que ésta sea permanente y suficiente para accionar todos los artefactos de la industria, en los estiajes, exija el uso temporal de otros motores de reserva, ó por ser insuficiente en todo tiempo para tal objeto, haga necesario el uso permanente de otros motores auxiliares; que se conceda un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de aguas presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva; y, por último, declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla 1.ª de la Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que el restablecimiento de las mencionadas Juntas administrativas, supone una reorganización en el servicio de la Administración provincial de Hacienda pública, la cual no puede llevarse á efecto sin el concurso de las Cortes, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1903, y, por lo tanto, no es atendible en este punto la solicitud de que se trata:

Considerando que los saltos de agua constituyen un elemento de gran importancia para el funcionamiento de muchas industrias que en estos últimos años ha alcanzado bastante desarrollo y que conviene fomentar en bien de la riqueza del país:

Considerando que los saltos de agua carecen por sí solos de utilidad siendo necesario para que la den, que la fuerza que desarrollen se aplique á una industria, por lo cual, sus productos guardan cierta relación con los de la industria misma á cuyo funcionamiento contribuyen:

Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1903 tomó como unidad para que sirviera de base al tributo el valor en renta de un caballo de fuerza hidráulica, no siendo inferior á 130 pesetas, y se deducía el producto líquido de los saltos de agua del número de caballos de fuerza que desarrollasen, incluyendo así aquellos entre los bienes inmuebles para los efectos de la contribución territorial, sistema que no ha ofrecido resultado satisfactorio, puesto que las

altas se han producido por efecto de la investigación:

Considerando que siendo muy distintos los productos de los saltos de agua según la industria á que se hallen aplicados ó que permanezcan sin accionar maquinaria alguna, su contribución no debe ser la misma, pareciendo, por tanto, fundada la reclamación del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua, en cuanto á que se varíe la base de tributación de éstos:

Considerando que con el sistema propuesto por los Ingenieros industriales de esa Dirección general, que consiste en aumentar las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por la fuerza hidráulica en un 15, un 10 ó un 5 por 100, según que funcione de una manera exclusiva y permanente la fuerza de saltos ó que sea necesario alternar con otra de vapor, gas, etcétera, en las temporadas de estiaje, ó de un modo constante, si fuera aquella insuficiente, se obtendrá mayor equidad en el tributo puesto que guardará éste relación con los productos del salto, siempre dependientes de la industria á que se aplique, bien por los propietarios ó bien por los arrendatarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en cuanto á la reforma de Reglamentos con objeto de restable-

cer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos:

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz; ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo de un 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos,

36.—Revista Industrial.

el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará tanto en la matrícula, como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. *Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva*, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matricu-

la, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de este, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*», según los casos; y

Cuarto. Declarar que los edificios en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.



COPIA del escrito presentado al Ministerio de Hacienda para la aclaración de la R. O. del 25 de Abril de 1904.

EXCMO. SEÑOR:

Los que suscriben representantes de la Nación en Cortes, Presidente del Fomento del Trabajo Nacional y propietarios de saltos de agua, felicitan calurosamente á V. E. por la

R. O. de 25 de Abril último, la cual á la par que beneficiará al tesoro que percibía una cantidad irrisoria por la fuerza hidráulica viene á poner término á enojos conflictos, orijinados por las frecuentes variaciones en su tributación. Reciba V. E. nuestros plácemes y los de todos los industriales que han recogido con notorio reconocimiento tan acertada medida.

Permitanos ahora llamar la atención de V. E. sobre la disposición 4.^a que declara que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando, por contribución territorial urbana en la forma dispuesta por la Regla 1.^a en la R. O. de 12 de Agosto de 1902. Dicha Regla Excmo. Señor no es aplicable desde el momento que se ha descartado de los edificios la fuerza hidráulica y demás unidades de trabajo no siendo posible la deducción de la tercera parte por la maquinaria que dicha Regla prescribe toda vez que paga con independencia del edificio.

Los que suscriben, no hallan modo, de computar la renta imputable del edificio y sus anejos inmuebles, haciendo, como en lo sucesivo debe hacerse, abstracción de la fuerza y demás maquinaria, atendido, que siendo estos elementos los que constituyen la renta y avaloran la finca sin ellos, ¿que puede valer lo que no tiene otra finalidad que la de cobertizo? De ahí: el que no hallando base de valoración la Inspección de la Provincia de Gerona se fijará en el valor ó el coste del edificio ó que crea tal; y por

no haber renta señalase el interés legal del 5 por 100 considerando este interés como riqueza imponible: Es evidente que los interesados, no podrian aceptar su criterio, que no autoriza ninguna disposición, como que resultaria una contribución leonina y á todos luces injusta. Precisamente los más afamados economistas han llamado yá muy razonablemente la atención sobre la práctica antieconómica de algunos países de Europa, de levantar edificios industriales costosos, que representan un capital muerto: y que han creado una notoria desigualdad con las industrias de otros países y en especial de los Estados Unidos, donde los edificios son muy modestos, ó sea lo menos costosos posible. De suerte que si se atendiera al capital ó coste del edificio, al error económico de algunos particulares, se añadiría, ahora, el del Estado, contraviendo el principio fundamental de derecho y práctica administrativas que basan los tributos solo sobre los arrendamientos. No se han de detener los que suscriben, en exponer las consecuencias que no solo en este ramo de la tributación, si nó en los demás, se seguirían de aplicarse un criterio tan arbitrario: arbitrario, por nó estar autorizado; arbitrario, por la dificultad ó casi imposibilidad de fijar el valor ó coste de un edificio industrial, y por último arbitrario, por nó haber ni forma de fijar una renta.

Por esto Excmo. Señor, creen los que suscriben que la ocasión es propicia para sacar de los límites del

38.—Revista Industrial.

libre albedrío, con tanta frecuencia caprichoso, lo único que falta establecer de una manera fija y definitiva respecto á esta tributación. Porque cuanto á las máquinas ó unidades de trabajo, no cabe duda ninguna, y cuanto á la fuerza hidráulica, la percepción automática de su tributación en virtud de la R. O. de 25 de Abril último, cierra igualmente la puerta a las indeterminables disputas que la anterior forma de percibir ha originado. Queda, pués solo por aclarar la parte relativa á los edificios, en razón á que nada resuelve la Regla 1.ª de la R. O. de 12 de Agosto de 1902, calcada sobre el apartado letra B. del Reglamento provisional de 1894, objeto de interminables reclamaciones. Y los que suscriben, no ven otra solución práctica y además justa que la aplicación de los Artos. 14 y 15 de dicho Reglamento provisional de 1894 según los cuales el producto íntegro de un edificio ó de un solar no habiendo otra forma de señalarlo, como sucede en el caso presente, se asimilará á una tierra de labor, ó no deberá bajar de la utilidad de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los que suscriben, después de dar muchas vueltas á este asunto y de examinarle en sus diversos aspectos no hallan otro medio de tributar dentro de las disposiciones vigentes.

El camino iniciado por la Inspección de Gerona es á todas luces erróneo: daría pié á protestas justísimas y originaría una confusión ma-

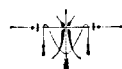
yor que la que ha habido hasta ahora.

Por esto hemos juzgado que era de todo punto indispensable aclarar la disposición 4.ª de la R. O. de 25 de Abril último, permitiendonos indicar á V. E., sin perjuicio de su superior criterio, la solución que entendemos ser más justa y práctica. Los edificios industriales no valen por sus paredes, ni porque estas hayan costado más ó menos, ni siquiera por las localidades en que radiquen; mientras no tengan otro destino: una fábrica vale por lo que produce, y las paredes no producen. Ahora que se puede considerar como formando parte del edificio, y así es lo razonable, todas las dependencias que nó constituyan habitación, patios y terrenos anejos á una fábrica y destinados á su servicio.

Tal es nuestro parecer que elevamos á la superior inteligencia de V. E., á fin de que lo avalore como lo estime justo, rogándole que la aclaración se aplique dentro del plazo señalado, para acomodar las altas de la contribución al tenor de la R. O. de 25 de Abril de 1904.

Barcelona 18 de Mayo de 1904.

(Siguen las firmas.)



NOTICIA IMPORTANTE

Debido á las gestiones realizadas por la Junta Directiva de LA LIGA DE DEFENSA INDUSTRIAL, se ha resuelto favorablemente el expediente incoado contra los Sres. Hijos de Dusol, por la Investigación de Hacienda de la Provincia.

En el próximo número publicaremos íntegro el fallo y detallaremos los trabajos verificados en este importantísimo asunto de interés general para los asociados.



EXTRACTO de las disposiciones que pueden interesar á los señores asociados publicadas en la Gaceta desde el 16 de Abril al 25 de Mayo de 1904.

Ministerio de Hacienda.—Gaceta de 1.º de Mayo.—R. O.—Declarando que el tipo medio del cambio durante la 2.ª quincena de Abril, ha sido el de 38'23 p.‰, correspondiendo una reducción de 28 p.‰, en las liquidaciones de derechos que por su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la 1.ª quincena del mes de Mayo próximo.



Ministerio de Hacienda.—Gaceta de 3 Mayo.—Ley de 5 Abril.—Eximiendo del pago del 3 p.‰ del producto bruto y del transporte sobre los carbones mi-

nerales y cok en la navegación de primera clase.



Ministerio de Hacienda.—Gaceta de 16 Mayo.—R. O.—Declarando que el tipo medio del cambio durante la 1.ª quincena de Mayo ha sido el de 39'12 p.‰, correspondiendo una reducción de 28 p.‰, en las liquidaciones de derechos que por su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la 2.ª quincena de Mayo corriente.



Ministerio de Hacienda.—Gaceta de 25 de Mayo.—R. O. de 6 de Mayo.

1.º “Derogar la nota 2.ª del epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, y declarar que por dicho epígrafe sólo debe contribuir la electricidad destinada al alumbrado.

2.º Declarar el epígrafe 373 sólo se refiere á los alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.

3.º Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por concierto del impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica destinada al alumbrado de sus centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten, por lo que respecta al año actual, el plazo de tres meses; y

4.º Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un epígrafe que se adicione á la tarifa 3.ª á continuación del 178, quedando redactado en la siguiente forma: “Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán por cada kilowatt-hora de producción media diaria obtenida en la Central

40.—Revista Industrial.

electrógena, deducida de la total anual, cincuenta céntimos de peseta.

NOTAS. 1.^a Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha, ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.^a Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.^a Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán, en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará, un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión, en cada caso, comprobado por el cálculo, y en caso necesario por prueba experimental.

4.^o En el caso á que se refiere la

nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de producción que prescribe la regla 4.^a de la Real orden de esta fecha, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores fuerza motriz, un contador cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.^a En caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.^a, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.,,

